



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Sentencia:</b>	0234
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021 00425 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 052
<b>Solicitantes:</b>	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE Y ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de mandataria judicial, el señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE y la señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.760.946 Y 1.087.487.047, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

### I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE y la señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO, contrajeron matrimonio católico el 28 de junio de 2013, en la

Parroquia "Santa Beatriz de Silva" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija MARÍA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

**FRENTE A LOS SOLICITANTES:**

DISPONER que el señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE y la señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

**FRENTE A LA HIJA – MARÍA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA:**

**CUOTA ALIMENTARIA:** El señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria de su hija menor de edad MARIA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000) mensuales, pagaderos de forma quincenal la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000), a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, comenzando en el mes de marzo de 2021. Dicha suma de dinero será consignada a través de la cuenta de Bancolombia que la madre, señora ERIKA

13

YOHANA GAVIRIA CASTRO, se compromete a suministrar al señor MIGUEL ÁNGEL. La presente cuota alimentaria se incrementará los días 1 de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario Mínimo.

**SALUD:** La menor MARÍA JOSE AGUDELO GAVIRIA estará afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiaria de su madre. Lo que no cubra dicha EPS será asumido por ambos padres por partes iguales y se hará exigible al momento en que se causen.

**EDUCACIÓN:** Los gastos que se causen por este concepto, tales como útiles escolares y demás, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y también se harán exigibles al momento en que se causen.

**VESTUARIO:** El señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQQUE se compromete a aportar dos mudas de ropa completas (Camisa, pantalón, ropa interior y calzado) en el año, en favor de su hija MARÍA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) cada una y, las cuales, serán entregadas a más tardar en los meses de junio y diciembre de cada año, comenzando en el mes de junio de 2021. Este concepto será entregado personalmente a la madre de la menor ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO y, se incrementará los días 1 de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario Mínimo.

**RECREACIÓN:** Cada padre que comparta con su hija, asumirá los gastos que este esparcimiento genere.

**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y PATRIA POTESTAD:** Los Cuidados Personales estarán en cabeza de la madre, señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO. La Custodia y la Patria Potestad, seguirá en cabeza de ambos padres.

**VISITAS:** Las visitas se harán libremente y sin restricciones.

## II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 28 de junio de 2013, en la Parroquia

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

16

"Santa Beatriz de Silva" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 5937173** (folio 3).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 5937173** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Octava de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

17

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE**, cédula **71.760.946** y la señora **ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO** cédula **1.087.487.047**.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE**, cédula **71.760.946** y la señora **ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO** cédula **1.087.487.047**, el 28 de junio de 2013, en la Parroquia "Santa Beatriz de Silva" del Municipio Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE**, cédula **71.760.946** y la señora **ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO** cédula **1.087.487.047** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE**, cédula **71.760.946** y la señora **ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO** cédula **1.087.487.047**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Octava (08) de Medellín - Antioquia.

**SEXTO: SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **MARÍA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA: CUOTA ALIMENTARIA:** El señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria de su hija menor de edad MARIA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000) mensuales, pagaderos de forma quincenal la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000), a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, comenzando en el mes de marzo de 2021. Dicha suma de dinero será consignada a través de la cuenta de Bancolombia que la madre, señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO, se compromete a suministrar al señor MIGUEL ÁNGEL. La presente cuota alimentaria se incrementará los días 1 de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario Mínimo. **SALUD:** La menor MARÍA JOSE AGUDELO GAVIRIA estará afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiaria de su madre. Lo que no cubra dicha EPS será asumido por ambos padres por partes iguales y se hará exigible al momento en que se causen. **EDUCACIÓN:** Los gastos que se causen por este concepto, tales como útiles escolares y demás, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y también se harán exigibles al momento en que se causen. **VESTUARIO:** El señor MIGUEL ÁNGEL AGUDELO DUQUE se compromete a aportar dos mudas de ropa completas (Camisa, pantalón, ropa interior y calzado) en el año, en favor de su hija MARÍA JOSÉ AGUDELO GAVIRIA, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) cada una y, las cuales, serán entregadas a más tardar en los meses de junio y diciembre de cada año, comenzando en el mes de junio de 2021. Este concepto será entregado personalmente a la madre de la menor ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO y, se incrementará los días 1 de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario Mínimo. **RECREACIÓN:** Cada padre que comparta con su hija, asumirá los gastos que este esparcimiento genere.

VO  
/

**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y PATRIA POTESTAD:** Los Cuidados Personales estarán en cabeza de la madre, señora ERIKA YOHANA GAVIRIA CASTRO. La Custodia y la Patria Potestad, seguirá en cabeza de ambos padres. **VISITAS:** Las visitas se harán libremente y sin restricciones.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

**OCTAVO: SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

**NOVENO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

<b>CERTIFICO:</b>	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>202</u>
Fijado hoy	<u>13 AGO 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ Secretario	

**NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Medellín, \_\_\_\_\_  
de 2021. En la fecha notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público-  
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que  
antecede.

\_\_\_\_\_  
**DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE**